

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá

E.S.D

**REF: PROCESO VERBAL (R.C.E) de  
LINA FERNANDA CUELLAR AMAYA  
Contra MARCO ANTONIO SUAREZ  
CÁRDENAS y OTRO.**

**RAD: 2020-183**

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**,  
abogada en ejercicio, identificada como aparece al  
pie de la firma y portadora de la T.P.63.497  
expedida por el C. S. de la Judicatura, debidamente  
reconocida como apoderada judicial de la parte  
actora dentro del proceso de la referencia,  
reasumiendo el poder a mi conferido,  
respetuosamente procedo a sustentar el recurso de  
apelación interpuesto contra la *Sentencia* proferida  
por el Juzgado Primero Civil del Circuito de  
Fusagasugá (Cund), desarrollando los argumentos  
respectivos acorde con los reparos formulados ante  
el Juez de primera instancia, actuación que realizo  
en los siguientes términos:

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)

Fusagasugá (Cund.)

## FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

### **Respecto al primer reparo:**

Prima facie, el fallador de primera instancia yerra en la interpretación de la acción incoada, resultando imperioso resaltar que el proceso objeto de la litis se trata netamente de responsabilidad civil extracontractual, que si bien es cierto en los hechos de la demanda se hace referencia o se narra cómo ocurrieron los sucesos por cuanto así ocurrieron en la realidad, tanto que la parte demandada así los acepta. En efecto el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** se encontraba trabajando para el demandado, y dicho esto lo que se quería acreditar no era la existencia de un contrato laboral, porque de ser así se hubiese promovido un proceso ordinario laboral.

Sin embargo, se enfatiza que el hecho de si tenía o no un contrato laboral no debería ser relevante en este caso, ya que el conductor del vehículo en el momento del accidente fue el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, quien estaba trabajando en nombre del demandado.

La falta de acreditación de un contrato laboral no debe por ningún motivo desvirtuar la responsabilidad del demandado en este accidente.

Debo manifestar que el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** estuvo manejando el vehículo con la autorización y bajo la dirección del propietario, como su empleado o representante. Por lo tanto, la responsabilidad debe recaer en el demandante, independientemente de la existencia o no de un contrato laboral formal. Esta interpretación es consistente con la realidad de los hechos y con la intención del legislador de proteger a terceros afectados por actos de quienes actúan en su nombre.

La responsabilidad civil extracontractual, goza de caracteres que le sirven de pilar axial para su configuración a partir de la verificación del hecho, el daño y su nexo causal. En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia

La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en la norma sustancial del artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”, significa lo anterior, el contenido propio de una “teoría de culpa” capaz de

establecer la “presunción” de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta su deber de acreditar el hecho, el daño y su nexos, incumbiendo al enjuiciado acreditar la “causa extraña” como el caso fortuito, la fuerza mayor, la intervención de terceros o la culpa exclusiva de la víctima para poder exonerarse.

En el *sub examine*, está claro que los hechos, en donde perdió la vida el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** se enmarcan dentro del desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, por lo que conforme a lo dicho, se presume la culpa, así que debemos indagar sobre el nexos causal entre el hecho y el daño, frente a lo cual, conforme a las pruebas que obran al plenario no queda duda alguna, ya que es claro que el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** perdió la vida por el hecho de estar laborando como conductor de dicho vehículo de propiedad del demandado.

Acá debemos detenemos para señalar que según los demandados no existió ninguna relación laboral entre ellos y el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** fallecido, ya que no había un contrato laboral que acredite dicha relación y que esta situación debió debatirse en la jurisdicción laboral.

Refulge con meridiana claridad que en este proceso no se está debatiendo si existió o no un contrato de trabajo o alguna relación laboral entre los demandados y el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, lo que realmente importa es que los hechos ocurrieron cuando el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** iba conduciendo el vehículo de propiedad de los demandados y ello es suficiente para predicar una responsabilidad civil extracontractual.

### **Respecto al segundo reparo:**

El Juez de primera instancia sostuvo que no había guarda del vehículo en virtud de que el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** estaba siendo guardián del vehículo de manera voluntaria. Sin embargo, considero que esta interpretación es incorrecta y no se ajusta a la jurisprudencia vigente.

La guarda de un vehículo puede ser entendida tanto desde un punto de vista material como jurídico. Materialmente, el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** estaba conduciendo el automotor en el momento del accidente, lo que implica que estaba bajo su control físico y dirección. Jurídicamente, los propietarios del vehículo en este caso, los demandados, se presumen guardianes por ser los propietarios del

rodante; ellos tienen la responsabilidad de permitir o no la actividad peligrosa que implica la conducción de un vehículo, y en este caso, permitieron que el señor **FABIAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** lo condujera.

La responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominada “responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas”, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla y 2350,2351,2355 y 2356 para ésta. La actividad probatoria de la víctima por causa de las cosas animadas o inanimadas se ve sensiblemente disminuida teniendo en cuenta la peligrosidad de las cosas y la utilidad que reporta. En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume; y los daños causados por un animal fiero del que no se reporta utilidad, siempre será imputable al que lo tenga, es decir, la Ley presume directamente la responsabilidad (artículo 2354).

Doctrina y jurisprudencia de manera uniforme exponen que los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil son la existencia de un hecho

u omisión, un daño y la relación de causalidad entre las dos anteriores. El Artículo 2356 del Código Civil gobierna la que se deriva de las actividades peligrosas, y armonizando con el 2347 *ibidem* permite predicar que es directa, tanto la del autor físico como la del guardián de la cosa.

### **Respecto al tercer reparo:**

Igualmente se disiente de lo argüido por el A-quo pues considera que la carga probatoria correspondía a la parte demandante quien debía acreditar la falla del vehículo. No se puede estar de acuerdo con ese criterio que va en total contravía, como se dijo en párrafos anteriores, sobre el ejercicio de actividades peligrosas y de la responsabilidad objetiva que de la misma se deriva.

La responsabilidad objetiva implica que no es necesario demostrar cuál fue la causa específica de la falla del vehículo para establecer la responsabilidad. La jurisprudencia ha sostenido de manera consistente que, en casos de accidentes automovilísticos, la carga probatoria recae en demostrar que el accidente ocurrió en el contexto de una actividad peligrosa.

Ya que el conducir vehículos automotores se considera una actividad intrínsecamente peligrosa, y, en consecuencia, no es menester ni mucho

menos obligación de la víctima demostrar específicamente las fallas técnicas del vehículo.

A la parte demandada le correspondía como dispone la Ley probar que el accidente se produjo por un caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o por un tercero, **NINGUNA DE LAS CUALES ACREDITARON** y simplemente manifestaron que la Fiscalía había determinado que el proceso se había archivado pero no hay elementos probatorios, **NO EXISTE ESA EXCEPCIÓN ACREDITADA DENTRO DEL PROCESO DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, que es una de las excepciones que prevé la Ley para exonerarse de responsabilidad por parte de los demandados tratándose de actividades peligrosas.

## **PETICIÓN**

Como corolario de lo anteriormente expuesto, con base y fundamento en lo demostrado en grado de certeza en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, demostrándose fehacientemente los elementos estructurales de ésta, valga decir hecho dañoso, perjuicio y nexo causal; y que contrario sensu lo expresado por la parte demandada sin probanza suficiente que derribe las pretensiones de la demanda; respetuosamente solicito a los Honorables

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

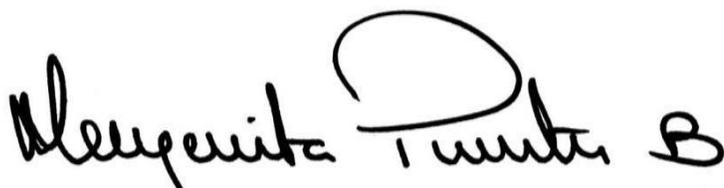
E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)

Fusagasugá (Cund.)

Magistrados que tienen a su cargo desatar el recurso interpuesto:

**REVOCAR** la Sentencia recurrida, y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones, por contener cada una de ellas los fundamentos facticos y jurídicos requeridos para la prosperidad de la acción resarcitoria aquí interpuesta.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**

C.C. No. 51'921.101 Bogotá.

T.P. No. 63.497 C. S. de la Judicatura

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL (R.C.E) de LINA FERNANDA CUELLAR AMAYA contra MARCO ANTONIO SUAREZ CÁRDENAS y OTRO.**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 16:30

Para:juridica\_mpb <juridica\_mpb@hotmail.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos  
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

LINA CUELLAR SUSTENTAR APELACIÓN.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Margarita Puentes Benavides <juridica\_mpb@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 4:04 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL (R.C.E) de LINA FERNANDA CUELLAR AMAYA contra MARCO ANTONIO SUAREZ CÁRDENAS y OTRO.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

# **SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá

E.S.D

**REF: PROCESO VERBAL (R.C.E) de LINA  
FERNANDA CUELLAR AMAYA contra MARCO  
ANTONIO SUAREZ CÁRDENAS y OTRO.**

**RAD: 2020-183**

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma y portadora de la T.P.63.497 expedida por el C. S. de la Judicatura, debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN*** (9 folios)

cordialmente,



**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**

**ABOGADA ESPECIALIZADA**

**Carrera 6 No. 8 - 49 Oficina 104**

**Centro Comercial Fusacatán**

**Fusagasugá (Cund.), Colombia**

**Teléfono: (+60) - (1) - 867 3441**

**Celular: (+57) - 305 4647845**

**Email: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.